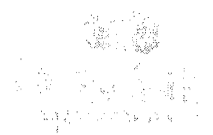
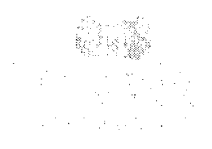


Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Maestro en Derecho, Pablo Loria Vázquez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/028/2014 de fecha trece de enero del año dos mil catorce, constante de tres fojas útiles, y anexos consistentes en: **1)** copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información marcada con el número 7090013, contante en un hoja; **2)** copia simple del correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil trece, remitido por la Licda. Martha Patricia López García, constante de tres fojas útiles; **3)** copia simple del oficio marcado con el número CULT/038-2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **4)** copia simple del oficio marcado con el número 447/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, contenido en una hojas; **5)** copia simple del oficio marcado con el número TlyC/312/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; **6)** copia simple del oficio marcado con el número TP/405/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **7)** copia simple del oficio signado con el número 1143/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, constante de dos hojas; **8)** copia simple del oficio marcado con el número FCA/DIR/0955/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **9)** copia simple del oficio marcado con el número UPGE/129/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **10)** copia simple del oficio marcado con el número IMM/ADMVO/614/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **11)** copia simple del oficio marcado con el número IMD/2440/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; **12)** copia simple del oficio marcado con el número CPC-412/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **13)** copia simple del oficio signado con el número CA/084/OCTUBRE/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, contenido en una hoja; **14)** copia simple del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 1177/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **15)** copia simple del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-351/2013, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; **16)** copia simple del oficio marcado con el número DG/445/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; **17)** copia simple del oficio marcado con el número DOP/2360/2013, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; **18)** copia simple del oficio



marcado con el número DDS/DEO/0925/13, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **19)** copia simple del oficio marcado con el número DDS/SA/904/13, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, constante en una hoja; **20)** copia simple del oficio marcado con el número DCSyRP/2-818/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **21)** copia simple del oficio marcado con el número DC/1156/10/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **22)** copia simple del oficio marcado con el número IMS/527/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, constante de una hoja; **23)** copia simple del oficio marcado con el número SERV/39/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **24)** copia simple del oficio marcado con el número ADM/2682/10/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; **25)** copia simple del oficio marcado con el número OM/850/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; **26)** copia simple del oficio marcado con el número DDE/712/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **27)** copia simple del oficio marcado con el número DDE/693/2013, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **28)** copia simple del oficio marcado con el número DM/1623/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **29)** copia simple del oficio marcado con el número CMNP/912/2013 de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **30)** copia simple del oficio marcado con el número IMJ/CA/817/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; **31)** copia simple del oficio marcado con el número 312/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; **32)** copia simple del documento titulado PERIODOS VACACIONALES, contenido en ocho hojas; **33)** copia simple del documento denominado REPORTE DE FALTAS POR CENTRO DE COSTO, constante de doce fojas; **34)** copia simple del documento nombrado REPORTE PO PAGO DE PRIMAS DEL PERSONAL A MAYO 2013, constante de una hoja; **35)** copia simple del documentos que contiene la leyenda "MAYO 2013", constante de una hoja; **36)** copia simple del documento denominado REGISTRO DE ASISTENCIAS POR EMPLEADO, constante de treinta y tres fojas; **37)** copia simple del documento denominado REPORTE DE PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO, SUSPENSIONES POR RETARDOS Y FALTAS INJUSTIFICADAS DEL PERSONAL DE NÓMINA 20, constante de una hoja; **38)** copia simple del documento nombrado REPORTE DE FALTAS, constante de ocho hojas; **39)** copia simple del ACUERDO DE RESERVA DE



INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 035, contenido en tres fojas; **40)** copia simple de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, constante de ocho hojas; **41)** copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI) del cual se advierte que se adjuntó el archivo denominado UA7090013.pdf, constante de una hoja; **42)** disco magnético que contiene ocho carpetas virtuales y diez archivos, mismos que se enlistan a continuación: **a)** "ABASTOS" que contiene un archivo en formato Microsoft Excel nombrado "LISTADO DE INCIDENCIAS POR EMPLEADO MAYO 2013" y otro en formato XPS, denominado "REPORTE CONCEPTOS DEDUCCION MAY 13"; **b)** "ADMON" que se integra por un archivo en formato Microsoft Excel denominado "ACUM PERCEP Y DED MAYO 2013 UMAIP"; **c)** "CONTRALORIA" misma que contiene un archivo digital en formato PDF, el cual se denomina "ENTRADAS Y SALIDAS MAYO 2013"; **d)** "DES ECONÓMICO" la cual contiene un documento en formato PDF titulado "7090013MAYO"; **e)** "DIF" en la cual se ubicando dos archivos en formato PDF, los cuales se denominan "DESCUENTOS DE MAYO 2013" e "INCIDENCIAS POR FALTA DE ASISTENCIA MAYO 2013"; **f)** "IMJ" la cual contiene los archivos PDF nombrados como "20130828113700049" y "RSICAFALTASCONCENTRADOFALTAS MAYO"; y, finalmente, **g)** "OFICIALIA" que contiene el archivo digital en formato PDF titulado "7090013 MAYO2013 OM"; oficio y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de enero del año anterior al que transcurre; **agréguese el oficio y anexos descritos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7090013.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

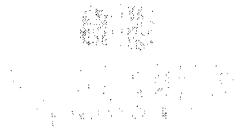


“DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A MAYO 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ ‘PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS’ (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:



“... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7090013 EN EL QUE SEÑALA ‘QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES’...
...”

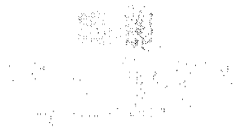
CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/676/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE



NO SE PRECISÓ A QUÉ PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS' SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el C [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.



DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

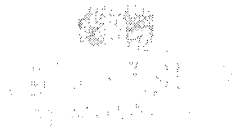
DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos



34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: *el documento que reporte las faltas de asistencia, descuentos, bonos, primas, de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.*

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090013; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.



PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

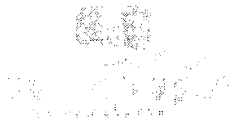
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y



atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

“ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.





ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS.”

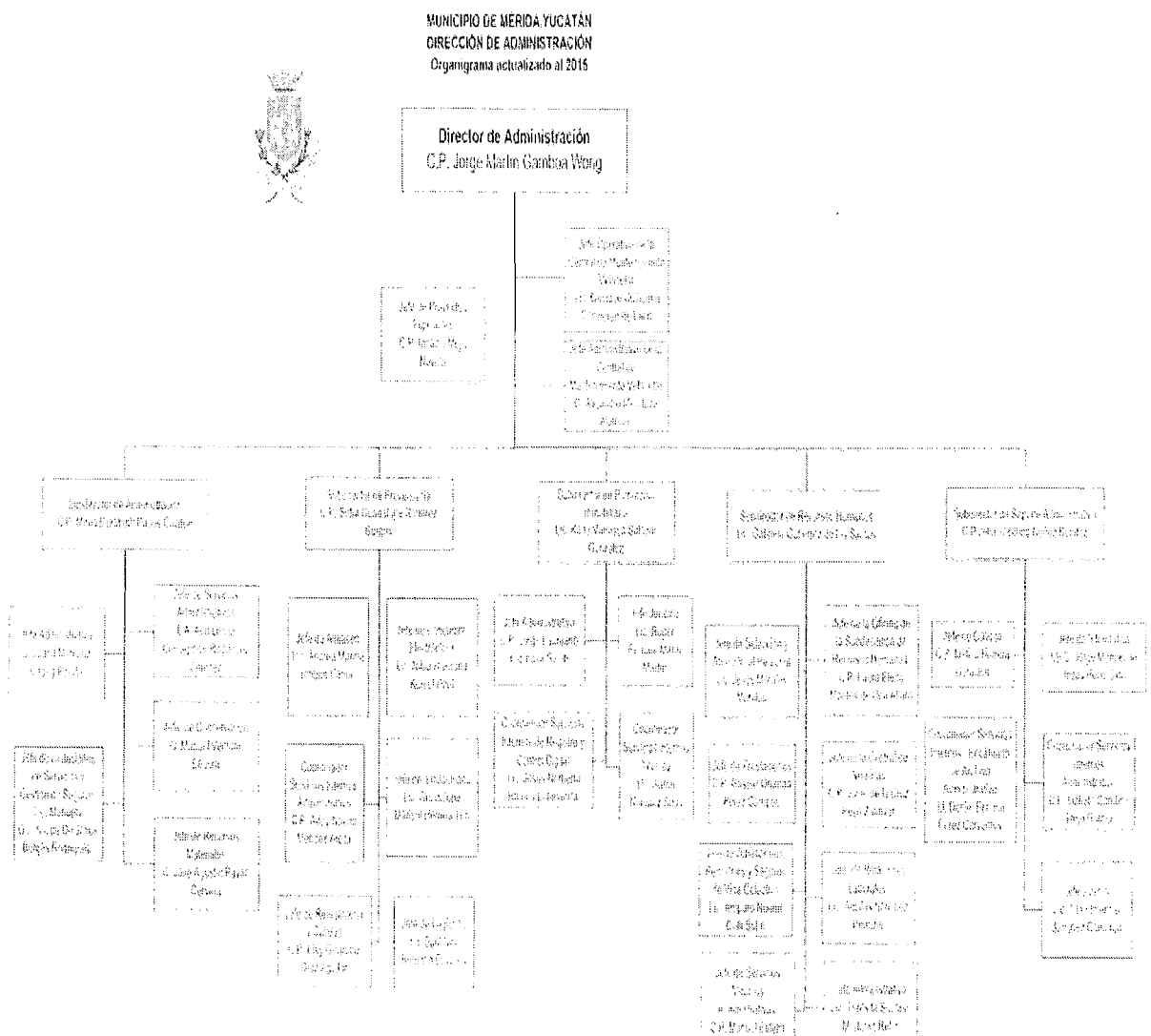
Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: “TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: “Estructura Orgánica”, visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: “Organismos Descentralizados”, en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/descentralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/admin.png> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la **Subdirección de Recursos Humanos**, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros.



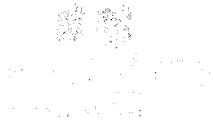
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 447/2013.

publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas2015/admin.png>
 y http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/contenido/disp_documental.php,
 vislumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida,



Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

“...

ACUERDO

...

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

...

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

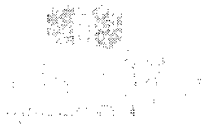
...”

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- 1. [Administración](#)
- 2. [Catastro](#)
- 3. [Comunicación Social](#)



- 1) Administración
- 2) Cultura
- 3) Desarrollo Económico
- 4) Desarrollo Social
- 5) Desarrollo Urbano
- 6) DL Municipal
- 7) Finanzas y Tesorería
- 8) Gobernación
- 9) Impuestos Públicos
- 10) Organización y Planificación
- 11) Policia Municipal
- 12) Presidencia
- 13) Secretaría
- 14) Servicios Públicos Municipales
- 15) Comisión de la Transparencia y Comunicación Social

Organismos Desconcentrados

- 1) Instituto Municipal del Deporte
- 2) Instituto Municipal de la Salud
- 3) Instituto Municipal de la Juventud
- 4) Inexistencia de la información relativa al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental
- 5) Instituto Municipal de lo Familiar
- 6) Instituto Municipal de Planeación de Mérida
- 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

- 1) **Central de Abasto**
Inexistencia de la información relativa al cuadro general de clasificación archivística y al catálogo de disposición documental
- 2) **Abastos de Mérida**
Inexistencia de la información relativa al cuadro general de clasificación archivística y al catálogo de disposición documental



1. Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Inexistencia de la información relativa a: el cuadro general de clasificación archivaria y el catálogo de disposición documental

2. Servilimpia

Inexistencia de la información relativa a: el cuadro general de clasificación archivaria y el catálogo de disposición documental

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la **Subdirección de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien poseía materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna



normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontecía con aquélla.

- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la **Subdirección** referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las **Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretaría Municipales**, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discurre que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: ***el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los***

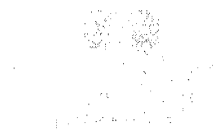


regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información peticionada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Recursos Humanos** de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien poseía materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discurre que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las **Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de**



Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discurre que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo petitionado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el **sector centralizado** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los **organismos paramunicipales** en mención, no cuenten con el *listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece*, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo

anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el C. [REDACTED], aduciendo que éste no precisó a qué plantilla del personal, descuentos, bonos y primas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información petitionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado la plantilla del personal, descuentos, bonos y primas de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información petitionada versa en la relación o listado que contenga las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer lo anterior, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la **primera** el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser todas y cada una de las Unidades Administrativas que



conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los Organismos Paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la **segunda**, indicó el período de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y período), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090013, **no resulta procedente.**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número de folio CM/UMAIP/028/2014 de fecha trece de enero de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de enero del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/028/2014, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: **1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal**

de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números CULT/038-2013, 447/2013, TlyC/312/2013, TP/405/2013, 1143/2013, FCA/DIR/0955/2013, UPGE/129/2013, IMM/ADMVO/614/13, IMD/2440/2013, CPC-412/2013, CA/084/OCTUBRE/2013, DFTM/SCA/DC Of. 1177/13, DDU/SUBADMVA-351/2013, DG/445/2013, DOP/2360/2013, DDS/DEO/0925/13, DCSyRP/2-818/2013, DC/1156/10/2013, IMS/527/2013, ADM/2682/10/2013, OM/850/2013, DDE/712/2013, DM/1623/2013, CMNP/912/2013, IMJ/CA/817/13, 312/2013 y SERV/39/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de sesenta y cuatro fojas útiles y diez archivos electrónicos.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veinticinco de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia y al Secretario Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron sesenta y cuatro fojas útiles y diez archivos electrónicos, que sí satisfacen la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica,



Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió **conminar** al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado.

Precisado lo anterior, se discurre que en virtud de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrida en fecha trece de enero de dos mil catorce, en el que ésta arguyó: *"...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, a la Clave Única del Registro de Población, a las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, las claves de Seguridad Social, y el Estado de Salud, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley."*, y *"...entreguese al Solicitante... la información referida a... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los*



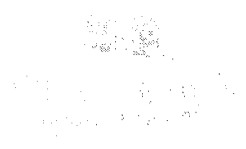
Municipios de Yucatán.”, respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en la información que fuera puesta a disposición del recurrente a través de la determinación antes reseñada, misma que ha quedado establecido previamente que sí corresponde a lo peticionado, los datos relativos al RFC, CURP, Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Al respecto, conviene establecer que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar si resulta o no procedente la conducta desplegada por la recurrida al respecto, ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte alguna que permita advertir dichos datos, y por ende, permita proceder a su estudio, para así determinar si resulta o no acertada su clasificación.

No obstante lo anterior, con base en los conceptos de cada dato clasificado por la recurrida, a saber, **RFC, CURP**, las deducciones referidas al **Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud**, a continuación se valorará si dichos elementos en caso de estar inmersos en las relaciones que la autoridad puso a disposición del particular mediante la resolución antes reseñada, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo atinente al **estado de salud**, conviene realizar las siguientes precisiones:



El numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I de la Ley de la Materia señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

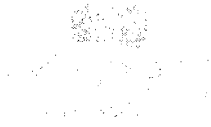
Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el numeral 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*

...



XIV. Estado de salud física;

...

Trigésimo Séptimo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

De la normatividad citada, se advierte que el **estado de salud** de una persona es considerado como un dato personal, por referirse a una persona física identificada o identificable; cuya clasificación implica su confidencialidad frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso del mismo. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos dato, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.**

Ahora, en cuanto al **RFC y Claves de Seguridad Social**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.



En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En cuanto al **Fondo de Ahorro**, se discurre que es personal, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el C. [REDACTED] **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE

MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **RFC**, la **CURP**, **Claves de Seguridad Social** y **Fondo de Ahorro** deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.



En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a los elementos personales atinentes al **RFC**, la **CURP**, **Claves de Seguridad Social** y **Fondo de Ahorro** del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público**, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las relaciones de las faltas de asistencia, descuentos, bonos, y primas en cuestión, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en **modalidad de copia simple**, y otra en **modalidad electrónica**.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:



“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

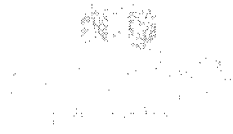
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:



...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido



atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las



cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución en fecha trece de enero de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: **1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del inconforme la información atinente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y**



primas del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha trece de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED] toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés del impetrante, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, y en adición, prescindió conminar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información petitionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.



En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a

las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrida hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas

del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, lo requerido **no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.**

Ulteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, puede actualizar algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.



Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

“ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO. ...”

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

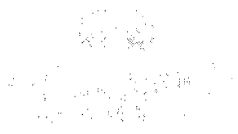
“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL



ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
- IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
- V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
- VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
- VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discurre que los Ayuntamientos en su **circunscripción territorial** son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento

criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada *“aquella:... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito”*.

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, **es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública**, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será **reservada**.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;
 - II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
 - III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.
- O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”

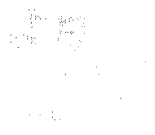
Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

“VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;”

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad**



pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esa tesitura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número **506/2013** que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/348/2014, remitió entre diversas documentales la concerniente a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la

Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el **área administrativa** y la **operativa**.

En cuanto al *área operativa*, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del *área operativa* pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquéllas que integran el *área administrativa*, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y



desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaria del área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses

jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este

caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al *área operativa* de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente.- En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable.- La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo



que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico.- Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal **no** tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del *área administrativa* de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, **únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga**



los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090013, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

1. **Desclasifique** las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal **que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos**, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
2. **Requiera**, en cuanto al **sector centralizado: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal del Deporte**; y en lo atinente a los **Organismos Paraestatales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan su servicios en ellos, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, verbigracia, *controles, reportes, recibos de nómina* etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
3. **Comine al Síndico Municipal, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del *listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que*

prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia, de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad peticionada por el ciudadano; a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para ello; caso contrario acontecería, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el punto 2).

4. **Emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.
5. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda. Y
6. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionaren detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarles, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a

la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA